DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

FORM.727-2

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:
El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN** y a su Representante Legal **XX** con **RUC 00** y;

CONSIDERANDO:
Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 04/03/2026, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales 01, 02, 03, 05, 07, 08, 09, 11 y 12/2020, 01, 04 y 06/2021 e IRE GENERAL de los ejercicios fiscales 2020 y 2021 de **NN**, respecto al rubro COMPRA/COSTOS/GASTOS específicamente los respaldados y/o registrados con facturas supuestamente emitidas por **XX** con **RUC 00**, **XX -**con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00** y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios respecto a los contribuyentes mencionados, su Libro Compras del IVA, sus libros Diario y Mayor, aclarar la forma de pago, contratos respectivos en caso de tratarse de prestación de servicios, aclarar el rubro y campo de afectación en el Formulario N° 120 del IVA General y el tipo de afectación contable (activo, costo, gasto), lo cual fue cumplido por la firma contribuyente.

La Fiscalización se originó a partir de las tareas de investigación y cruce de datos efectuadas por el Departamento de Investigación Tributaria, dependiente de la Coordinación de Investigación Tributaria y Gestión de Riesgos (DIT-CITGR). Dicho proceso permitió identificar a diecinueve emisores de facturas de contenido presumiblemente falso, entre los que figuran las firmas **XX**, **XX** y **XX** Estos hallazgos fueron comunicados al Ministerio Público mediante la Nota SET N° 300 del 10/05/2023, dando origen a la Causa N° 53/2023. En este contexto, ante la sospecha de que la empresa **NN** habría utilizado comprobantes de dichos proveedores, el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) elaboró la Denuncia Interna a través del Informe DGFT/DPO N° 236/2025, lo que motivó el inicio del proceso de fiscalización puntual a la firma contribuyente.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** verificaron que **NN** consignó en su Libro Compras del IVA, en sus libros Diario y Mayor y en sus **DD.JJ.** determinativas operaciones respaldadas con facturas de contenido falso de los supuestos proveedores mencionados y los declaró como créditos fiscales en el IVA General y como costo en el IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados, en infracción a lo establecido en los artículos 8°, 22, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 y los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019 por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, de los cuales surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, en consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley en atención a las resultas del Sumario Administrativo de acuerdo con el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	01/20	318.187.273	31.818.727	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN EL
521 - AJUSTE IVA	02/20	227.269.091	22.726.909	
521 - AJUSTE IVA	03/20	81.818.182	8.181.818	
521 - AJUSTE IVA	05/20	118.181.818	11.818.182	
521 - AJUSTE IVA	07/20	146.204.545	14.620.455	

521 - AJUSTE IVA	08/20	192.100.000	19.210.000	ARTÍCULO 225 DE LA LEY
521 - AJUSTE IVA	09/20	122.877.273	12.287.727	
521 - AJUSTE IVA	11/20	291.754.545	29.175.455	
521 - AJUSTE IVA	12/20	274.381.818	27.438.182	
521 - AJUSTE IVA	01/21	291.727.273	29.172.727	
521 - AJUSTE IVA	04/21	40.909.091	4.090.909	
521 - AJUSTE IVA	06/21	190.909.091	19.090.909	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	1.772.774.545	177.277.455	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	523.545.455	52.354.546	
TOTAL		**4.592.640.000**	**459.264.001**	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por medio de la Resolución N° 00 del 25/08/2026 el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente y a su Representante Legal, conforme lo disponen los artículos 182, 212 y 225 de la Ley y la RG DNIT N° 02/2024 que prevén los procedimientos para la determinación de la responsabilidad subsidiaria, la determinación tributaria y la aplicación de sanciones.

Transcurrido el plazo señalado en la Ley para la presentación de los Descargos, la firma contribuyente no se presentó a formularlos, a pesar de haber sido debidamente notificada de la instrucción del Sumario a través del Buzón Marandu y al correo declarado en el RUC. Aun así y a fin de garantizar su Derecho a la Defensa, se abrió el Periodo Probatorio mediante la Resolución N° 00 pero **NN** no ofreció sus pruebas. Posteriormente, mediante la Resolución N° 00 se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se notificó a la firma sumariada del plazo para la presentación de sus Alegatos, pero la misma no ingresó documento alguno al proceso virtual, por lo que finalmente el **DS2** se llamó a Autos para Resolver.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

Respecto a la cuestión de fondo, el **DS2** refirió que el análisis del caso se centra en la comprobación de las operaciones consignadas en los comprobantes investigados, como también en el cumplimiento de requisitos legales y reglamentarios de manera a validar su uso como respaldo para la liquidación impositiva.

El **DS2** precisó que **NN** registró y declaró compras inexistentes de los supuestos proveedores citados anteriormente, esta conclusión deriva de una valoración integral de las manifestaciones vertidas durante la Fiscalización y de los antecedentes del caso, elementos que permitieron inferir la imposibilidad de las operaciones comerciales basadas en las siguientes circunstancias:

En cuanto a la supuesta proveedora **XX** en fecha 14/07/2022 funcionarios de la **GGII** se constituyeron en el domicilio fiscal a efectos de hacer entrega de la Nota SET-CITGR N° 510/2022, y fueron atendidos por la cuñada del representante legal e hija de una de las socias de la firma, pero la misma se negó a firmar la notificación; y, otra situación llamativa es la actualización de datos del RUC presentada por la empresa en fecha 21/07/2022 (posterior a la notificación), en donde se modifican las personas vinculadas. La empresa dio respuesta a la petición fiscal y, entre los documentos adjuntados se encuentran la Constancia de Comunicación Asamblearia y la Constancia de Actualización de Datos presentadas a la Abogacía del Tesoro, en donde se puede observar que supuestamente la transferencia de acciones fue realizada en fecha 05/05/2023; pero, al consultar sobre la validez de los documentos, se constató que los mismos pertenecen a otras empresas. Otra situación llamativa es que al momento de entrevistar a las personas vinculadas anteriormente a XX, las mismas alegaron que los aportes de capital que figuran en la constitución de la empresa son ficticios, que la misma nunca operó comercialmente y que inicialmente iba a dedicarse al rubro de perfumería; además, conforme a la consulta realizada al Sistema Sofía no se registran importaciones, y tampoco compras locales considerables en el Sistema de Gestión Tributaria Marangatu que justifiquen la adquisición de mercaderías para su posterior enajenación. En conclusión, los señores XX y XX, quienes según

los registros de la **DNIT** son los actuales accionistas de **XX** (desde 05/2019), estarían emitiendo facturas ficticias o de contenido falso; todo esto en complicidad con el contador XX.

En cuanto a la supuesta proveedora **XX**, En fecha 06/12/2024 se emitió el Informe Final de Auditoría N° 00, en cuyo apartado 5, correspondiente a *Conclusión y Postura de la Fiscalización Puntual*, se menciona lo siguiente: *"Conforme a las evidencias obtenidas, esta auditoría concluye y tiene como postura; que el contribuyente XX; por un lado: 1°) Utilizó facturas de presunto contenido falso y proporcionó informaciones falsas; identificadas en los controles que la Administración Tributaria realizó, tratando de hacer valer como respaldo de sus créditos fiscales y costos, surgiendo en consecuencia, la sospecha de que se trata de un esquema de utilización de facturas apócrifas para evitar el pago de impuestos conforme a la Ley, considerando que no reflejan la realidad de los hechos económicos, obteniendo un beneficio indebido, siendo elementos suficientes para la impugnación de los comprobantes de compras declarados, de los supuestos proveedores… 2°) De la impugnación de las facturas apócrifas; se concluye que el fiscalizado emitió e incorporó en su Contabilidad Facturas de Ventas de Presunto Contenido Falso o Clonadas, ocasionando un Beneficio Indebido a Terceros, quienes presentaron como sustento de sus compras, costos y gastos las facturas emitidas por el mismo...".* Teniendo en cuenta lo expuesto, se identificaron nuevos utilizadores de comprobantes emitidos por **XX**, entre ellos **NN**, los cuales también serían de contenido falso.

Finalmente, en cuanto a la supuesta proveedora **XX**, se notificó por correo electrónico la Nota de Requerimiento de Documentaciones, para que presente documentos. En respuesta la empresa remite un correo el 16/06/2022, comunicando que la misma cerró desde que comenzó la pandemia, por lo expuesto solicitaron una prórroga para poder ubicar las documentaciones requeridas. Posteriormente, el 24/06/2022 por medio del expediente N° 00, en nota adjunta manifestaron que las documentaciones solicitadas han sido extraviadas.

Con relación a la empresa, se investigó a los socios vinculados a la misma, los funcionarios de la **GGII** se constituyeron en el domicilio declarado por el contribuyente Cirilo Antonio Avalos con RUC N° 00, Representante legal, el mismo no se encontraba en su domicilio, por lo cual se labró un acta dejando constancia que el representante no recibió la nota y por ende no se realizó la entrevista. En fecha 20/07/2022, funcionarios de la **GGII** se constituyeron en el domicilio de Juan Ariel Bogado Cardozo con CI N° 00 en carácter de socio de la empresa a fin de realizar una entrevista, con el fin de aclarar algunos puntos relacionados a la investigación llevada a cabo. El entrevistado deja constancia que Ramon Báez siempre fue el que se encargó de la administración de la firma y afirmó que él no tiene conocimientos de ninguna de las operaciones comerciales realizadas en la empresa, mencionó que la firma no operaba mientras él formaba parte de ella.

Por otra parte, se constituyeron en el domicilio de XX con CI N° 00, socio de la empresa **XX**, para una entrevista informativa; el mismo alegó que no tenía ninguna información referente a la empresa, manifestó que su hermano Juan Ariel Bogado era la persona que manejaba toda la información. Todos los entrevistados alegaron que la firma nunca operó comercialmente. Por otra parte, verificaron en el módulo Hechauka del **SGTM** que **XX** cuenta con facturas de compras del proveedor XX con RUC 00, supuesto emisor de facturas de contenido falso. Además, informó Compras de los contribuyentes XX y XX, ambos contribuyentes que, en entrevista realizada, negaron haber vendido o proveído algún bien o servicio a **XX**, como prueba de lo manifestado presentaron copias de las facturas, observándose diferencias en cuanto a los montos y los clientes. Finalmente, con base en el análisis y las verificaciones de sus **DD.JJ.**, Estados Financieros (**EE.FF.**), despachos aduaneros, entre otros, se puede inferir que la empresa **XX** sería utilizada para emitir facturas de contenido falso, especialmente desde el ejercicio fiscal 2020, considerando que dejó de realizar importaciones y de comprar de sus proveedores locales.

Las situaciones descriptas constituyen evidencias objetivas y concordantes que permiten sostener que los supuestos proveedores, no emitieron las facturas cuestionadas y en consecuencia, no llevaron a cabo las transacciones comerciales reflejadas en ellas, por lo que los datos registrados en sus **DD.JJ.** determinativas e informativas y las facturas presentadas según detalle del Punto N° 4 del Informe Final de Auditoría (**IFA**) por la sumariada, son de contenido falso, utilizándolos de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido.

Asimismo, el **DS2** subrayó que ninguna de las irregularidades detectadas fue desvirtuada por **NN**, dado que, pesar de haber sido notificada en todas las etapas del Sumario Administrativo y de habérsele garantizado el ejercicio de su Derecho a la Defensa y el Debido Proceso, no compareció ante la **AT**, conducta que ratifica la consistencia de los cargos imputados en el **IFA**.

Por otra parte, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación **real** que implique un hecho económico que se haya indubitablemente efectuado, en ese mismo sentido lo dispone el inc. b) del Art. 207 de la Ley: *"…Las declaraciones juradas de los contribuyentes y responsables tendrán el carácter de juradas y deberán: coincidir fielmente con la documentación correspondiente".*

En ese contexto, el **DS2** señaló que el Art. 174 de la Ley establece una presunción de hecho, la cual implica que detectada la infracción la **AT** ponga a conocimiento del contribuyente a fin de que este, mediante los elementos probatorios conducentes, demuestre lo contrario; hecho que no aconteció en este caso, por lo que el **DS2** confirmó que las operaciones de ventas descriptas en las facturas utilizadas por **NN** para justificar sus compras son inexistentes, no representan una erogación real y no cumplen con las condiciones legales a efectos de la liquidación impositiva en infracción a lo establecido en los artículos 8°, 22, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019 y los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que el **DS2** consideró que corresponden las impugnaciones de las facturas de contenido falso y el consecuente reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones, el **DS2** resaltó que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas que describen operaciones inexistentes como respaldo de sus créditos fiscales lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar oportunamente en concepto de tributos sino por la irregularidad en la declaración de sus operaciones comerciales inexistentes, que no dan derecho al crédito fiscal en el IVA General ni los egresos en el IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados (numeral 12) del Art. 174 de la Ley todo ello en concordancia con lo dispuesto en la Ley y las normas reglamentarias de dichos impuestos. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, quedó confirmado que se cumplen todos los presupuestos para calificar la conducta de de acuerdo con el tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo; a fin de establecer la graduación de el mismo, el **DS2** consideró las circunstancias establecidas en los numerales 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura **la reiteración**, por la comisión de dos o más infracciones del mismo tipo en dos periodos y dos ejercicios fiscales; **la continuidad**, por la violación repetida de una norma determinada como consecuencia de una misma acción dolosa, pues la infracción cometida por la fiscalizada tuvo sus repercusiones en otros periodos fiscales; **la posibilidad de asesoramiento a su alcance**, ya que contaba con la obligación de presentar sus **EE.FF.** desde el ejercicio fiscal 2014; **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, que se halla representada por la utilización de facturas irregulares por un monto total imponible de Gs. **4.592.640.000** lo que constituye una irregularidad en la declaración de sus compras relacionadas a operaciones inexistentes; y **la conducta que el infractor asuma en el esclarecimiento de los hechos**, pues la firma sumariada presentó los documentos requeridos por la **AT** en la Orden de Fiscalización y no se presentó en el Sumario Administrativo; en consecuencia, recomendó aplicar la multa del 240% sobre el monto de los tributos defraudados, de conformidad a lo previsto en el Art. 175 de la Ley.

Respecto a la Responsabilidad Subsidiaria, el **DS2** refirió que el Art. 182 de la Ley establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiarios en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones respecto a los tributos que correspondan a su representada, y que esta responsabilidad se limita al valor de los bienes que administren o dispongan, salvo que hubieran actuado con dolo, en cuyo caso la responsabilidad será ilimitada. En este caso particular, queda claro que, al haber **NN** registrado y declarado operaciones de compras inexistentes que afectaron a la base imponible para la determinación de los tributos, el Sr. **XX** con **RUC 00** no actuó diligentemente en su calidad de Representante Legal de la empresa ante la **AT**, ni desarrolló las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones de la firma, por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la Responsabilidad Subsidiaria del mismo por las obligaciones que su representada **NN** no cumplió ante el Fisco al haber dejado de ingresar los impuestos debidos, conforme a la liquidación expuesta en el Resuelve de la presente Resolución.

De manera concordante, se puede mencionar igualmente que el Código Civil Paraguayo, en sus artículos 1111, 1125 y 1126, establece la responsabilidad subsidiaria de los Directores y Síndicos en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la ley o de sus estatutos, entre otras causales.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación tributaria, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2020	31.818.727	76.364.945	108.183.672
521 - AJUSTE IVA	02/2020	22.726.909	54.544.582	77.271.491
521 - AJUSTE IVA	03/2020	8.181.818	19.636.363	27.818.181
521 - AJUSTE IVA	05/2020	11.818.182	28.363.637	40.181.819
521 - AJUSTE IVA	07/2020	14.620.455	35.089.092	49.709.547
521 - AJUSTE IVA	08/2020	19.210.000	46.104.000	65.314.000
521 - AJUSTE IVA	09/2020	12.287.727	29.490.545	41.778.272
521 - AJUSTE IVA	11/2020	29.175.455	70.021.092	99.196.547
521 - AJUSTE IVA	12/2020	27.438.182	65.851.637	93.289.819
521 - AJUSTE IVA	01/2021	29.172.727	70.014.545	99.187.272
521 - AJUSTE IVA	04/2021	4.090.909	9.818.182	13.909.091
521 - AJUSTE IVA	06/2021	19.090.909	45.818.182	64.909.091
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	177.277.455	425.465.892	602.743.347
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	52.354.546	125.650.910	178.005.456
Totales		**459.264.001**	**1.102.233.604**	**1.561.497.605**

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 240% sobre los tributos defraudados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal **XX** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en esta Resolución.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente y a su Representante Legal, conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingresen los montos que correspondan a los impuestos y multas determinados.

Art. 5º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS